



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

**Referencia:**

**Acción: Popular**

**Demandante: MARÍA CRISTINA EPIEYU**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**

**Rad. Exp. No. 44-001-23-33-002-2013-00160-00**

El día 05 de septiembre de 2013, la señora MARÍA CRISTINA EPIEYU, actuando en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Wayuu de JEPIMANA, del Resguardo de la Alta y Media Guajira, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la ley 472 de 1998, impetra acción popular en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la Integridad Cultural y Social de Grupos Étnicos Minoritarios.

Revisado el memorial contentivo del amparo constitucional, encuentra el Despacho que el mismo adolece de ciertos requisitos formales, los cuales han de ser subsanados a efectos de su procedibilidad, entre ellos tenemos:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 4º se tiene que:

*“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá **efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código**” (negrillas por fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso final es del siguiente tenor:

***“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (resalta el Despacho)***

Así las cosas se tiene que en el presente asunto, la actora no ha dado cumplimiento a dicho mandato, toda vez que no reposa dentro del plenario el documento que acredite la constitución en renuencia por esa parte a la entidad accionada, esto es, Ministerio de Defensa – Policía Nacional en tal sentido, pues aun cuando a folios 21-23 reposa documento denominado “requerimiento”, se tiene que el mismo va dirigido a obtener:

*“... la Reparación del daño físico del Terreno de la Pista de Caballo, e indemnización por la falta grave, desconocer las potestades de las Autoridades Tradicionales dentro de su Territorio ordenado Jurídica Constitucional del Estado Colombiano, para tal efecto los siguientes Bienes:*

*15 Collares de Tuma (Piedras Tradicionales)*

*400 Ovino-Caprinos*

*50 Reses o Ganado Vacuno*

*2 Mulas*

*10 Caballos*

*(...)”*

En virtud de ello deberá la actora, dar cumplimiento a la norma trascrita, además de indicar con claridad a este Despacho judicial, la acción que ejerce, ello en atención a que dentro del contenido del amparo constitucional, la actora solicita medidas cautelares tendientes a obtener la reparación de daños materiales e indemnización, pretensiones propias de la acción de grupo y en las pretensiones hace referencia a la protección de derechos colectivos, las cuales solo se obtiene a través del ejercicio de la presente acción, por lo que no existe congruencia entre una pretensión y

otra, por lo que deberá indicar que acción está ejerciendo de manera precisa.

Por lo expuesto y en atención a la preceptivas de la ley 472 de 1998 artículo 20, se inadmite la acción para que en el término de tres (03) días, la actora popular corrija los defectos señalados, consistentes en constituir en renuencia e indicar con claridad la acción que ejercer, so pena de rechazo de la misma, como consecuencia de su incumplimiento.

En mérito a lo expuesto se,

#### **DISPONE**

- 1. Inadmitir** la acción popular presentada por la señora MARÍA CRISTINA EPIEYU, de conformidad con las motivaciones dadas.
- 2. Como** consecuencia de lo anterior, mantener el expediente en Secretaría para que en el término de tres (03) días, la actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada